



CORPONOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINA
MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° de
“Por la cual se establece el Reglamento del Procedimiento Persuasivo y Coactivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental de CORPONOR ”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas por la el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 del 15 de Diciembre de 2006 y el artículo 61 de la Resolución 1365 del 16 de Noviembre de 1995 (Estatutos de la corporación) y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos;

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor de las entidades públicas, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario;

Que el numeral 1 del artículo 2° de la citada ley, señalo la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor, se establece un manual interno de cobro persuasivo y coactivo, el cual debe ser expedido mediante normatividad de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública;

Que el Decreto 4473 del 15 de Diciembre de 2006 reglamento la Ley 1066 de 2006, reiteró la obligatoriedad del Reglamento interno de cobro persuasivo y coactivo, y estipuló el contenido mínimo del mismo.

Que la Resolución 1365 del 16 de Noviembre de 1995, en su artículo 61, estatuto de la Corporación, otorga jurisdicción coactiva a esta para hacer exigibles los créditos a su favor en los términos del artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y las normas que lo reglamenten o modifiquen.

Resolución N° de
“Por la cual se establece el Reglamento del Procedimiento Persuasivo y Coactivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental de CORPONOR ”

Dichas excepciones son:

- El pago efectivo
- La existencia de acuerdo de pago
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción del contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes:

- La calidad del deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición, y en el mismo se ordenará continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Excepciones aprobadas. Sí se llegaren a encontrar aprobadas las excepciones propuestas por el deudor, el funcionario competente las declarará y ordenará la terminación del proceso, si fuere del caso, y el levantamiento de las medidas cautelares preventivas, si las hubiere decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción sea aprobada respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. Pago. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, el deudor podrá directamente en efectivo la obligación cobrada, o solicitar el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Orden de Ejecución. Si venció el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario, o aquel que lo sustituya o modifique. Contra este acto no procede recurso alguno.

Sino se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados. En caso de que se desconozca la existencia de bienes,

Resolución N° de
“Por la cual se establece el Reglamento del Procedimiento Persuasivo y Coactivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental de CORPONOR ”

c) Honorarios para los auxiliares. Conforme a lo establecido en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, corresponde al funcionario ejecutor fijar su cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas.

La tasación se efectuará de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga establecidas la Administración tributaria tomando en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar, la importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por el asumida, la cuantía del bien depositado, así como la duración del cargo.

El demandado y el auxiliar pueden objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, y el funcionario ejecutor resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Para su tasación se tendrán en cuenta factores tales como el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por el asumida, la cuantía del bien depositado, la duración en el ejercicio del cargo entre otros, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo *del artículo* 843-1 del Estatuto Tributario.

d) Custodia de bienes y dineros entregados a los secuestres. Para la custodia de bienes y dineros entregado a los auxiliares de la Administración, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (art. 10 Código de Procedimiento Civil).

e) Términos procesales. Los términos y oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables (art. 118 del Código de Procedimiento Civil).

Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede. (art. 119 Código de Procedimiento Civil).

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. De la Acumulación. Dentro del Proceso Coactivo es posible la acumulación de pretensiones contra un mismo deudor con el fin de adelantar un solo proceso respecto de varias obligaciones por él adeudadas, siempre que se garantice la economía procesal, y no se dilaten innecesariamente los procesos de cobro adelantados contra un deudor. La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

- a) Tipo de obligaciones: Que se trate de tributos y/o sanciones administrados contenidos en los títulos ejecutivos relacionados por el artículo 828 del E.T. lo cual significa que la acumulación procede en relación con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;
- c) Procedimiento: Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, es decir el procedimiento coactivo.
- d) Estado del Proceso: Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular. La administración a discreción puede decretar la acumulación de oficio o a petición de parte, quien tomará en consideración no solo las

Resolución N° de
“Por la cual se establece el Reglamento del Procedimiento Persuasivo y Coactivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental de CORPONOR ”

- a. Por muerte o enfermedad grave del demandado cuando no haya actuado con apoderado.
- b. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del demandado o exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
- c. Por muerte del deudor en el caso contemplado en el artículo 1.434 del Código Civil.

Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Debe ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, personalmente o, si ello no es posible, por correo. Obviamente, son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario, en sus artículos 563 y siguientes.

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, ya notificado éste, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra lo cual significa que no debe volverse a librar mandamiento de pago contra ellos. Así, si el causante no había propuesto excepciones y aún no ha vencido dicho término, los herederos podrán proponer las que consideren pertinentes.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. Suspensión del proceso. La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso.

En el presente tema son de recibo las aclaraciones hechas al comienzo del numeral anterior, pues en este caso también es diferente la suspensión del proceso, de la suspensión del término de la prescripción.

El Estatuto Tributario contempla varias causales de suspensión; adicional mente, son procedentes algunos motivos de suspensión previstos por el Código de Procedimiento Civil, por no contrariar la naturaleza del Procedimiento Administrativo Coactivo. Por lo anterior, el funcionario ejecutor decretará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre, en los siguientes casos:

- a) **Concordato.** Cuando el funcionario ejecutor reciba la comunicación que sobre la apertura de concordato le envía por escrito el juez o funcionario competente que esté conociendo del mismo; o cuando el funcionario ejecutor se entere de la apertura del concordato por cualquier medio (arts. 827 y 845 del E.T.). En este evento el funcionario ejecutor deberá remitir el proceso al funcionario que adelanta el concordato para efecto de su incorporación al mismo.

En la providencia que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.

